

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los motivos cuarto y siguientes, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la actora basó su recurso en que la resolución impugnada, Resolución Exenta N°0185 de 15 de enero de 2025, tiene un fundamento erróneo, pues pone término anticipado a su contrata por no contar con la confianza del Gobernador Regional actual, en circunstancias que su cargo no es de exclusiva confianza.

Por su parte la recurrida indica que el acto aludido no indicó que se trate de un cargo de exclusiva confianza, sino solo que no contaba con la confianza del Gobernador, lo cual resulta suficiente, dado que se trataba de la asesora comunicacional de dicha autoridad.

Segundo: Que de los argumentos expuestos por las partes en sus escritos y los documentos acompañados a autos, apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se tienen por acreditados los siguientes hechos:



1.- La actora, de profesión periodista, ingresó al Gobierno Regional de Arica el 15 de julio de 2021, en virtud de un contrato de honorarios. El 1 de diciembre del 2021 ingresó al Escalafón Profesional grado 11°, en calidad jurídica de contrata, de forma ininterrumpida hasta el 31 de diciembre de 2024. Se desempeñaba en la Unidad de Comunicaciones.

2.- Por Resolución Exenta RA N°944/108/2024 del 14 de noviembre de 2024, se prorroga la contrata de la actora, desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre, ambas fechas del año 2025.

3.- Por medio de Resolución Exenta RA N°944/142/2024 se dejó sin efecto la Resolución Exenta RA N°944/108/2024, en virtud de la potestad revocatoria del artículo 61 de la Ley N°19.880.

4.- A continuación, el 14 de enero de 2025, se dictó Resolución Exenta N°944/10/2025 que prorroga la contrata de la actora, desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo, ambas fechas del 2025.



5.- Al día siguiente, 15 de enero de 2025, se dictó Resolución Exenta N°0185, que pone término anticipado a la contrata de la actora.

Tercero: Que el acto impugnado por medio del presente recurso de protección es la Resolución Exenta N°0185 de 15 de enero de 2025, que puso término anticipado a la prórroga de la contrata de la actora, que, como se indicó, regía solo hasta el 31 de marzo de 2025.

Si bien en el recurso se indica que la prórroga terminada anticipadamente lo era por todo el año 2025, aquello no resulta efectivo, a la luz de los documentos acompañados por las partes, y el tenor de la resolución impugnada, que en el numeral 8 del "vistos" se refiere a la contrata vigente, que es la Resolución Exenta N°944/10/2025.

En cuanto al uso de la potestad revocatoria por parte de la Administración, ejercida en Resolución Exenta RA N°944/142/2024, no fue objeto del presente recurso de protección.

Por todo lo anterior, el acto objeto de análisis será la Resolución Exenta N°0185 de 15 de enero de 2025.



Cuarto: Que resulta pertinente tener presente en el caso, puesto que se relaciona intrínsecamente con el asunto a dilucidar, las consideraciones que ha venido manteniendo esta Corte, en relación con la decisión de término anticipado de una contrata.

Así, se ha dicho que la cláusula incorporada en la designación a contrata y que, por lo tanto, se entiende incorporada en la prórroga, esto es, "mientras sus servicios sean necesarios", está en armonía con el carácter transitorio que tienen los empleos a contrata. En efecto, la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala precisamente que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución. Misma cuestión que aparece contenida en las resoluciones que regulan en particular el vínculo de la actora con el órgano recurrido.

Quinto: Que, enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación con la permanencia



de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, solo hasta el 31 de diciembre de cada año, y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley. En el presente caso, la prórroga de la actora regía hasta el 31 de marzo de 2025, por lo que en tal fecha habría culminado, si no se le hubiese puesto termino de forma anticipada, el 15 de enero del señalado año.

Por otra parte, la determinación que la persona nombrada prestará sus labores "mientras sus servicios sean necesarios", entrega a la Administración la facultad de poner término a tales prestaciones con anterioridad al cumplimiento del plazo establecido, pero de manera fundada, expresando los motivos por los cuales ya no son requeridos. Esta fórmula constituye una habilitación consignada en su nombramiento, que guarda relación con el carácter temporal o transitorio del mismo, pero no excluye la fundamentación del acto administrativo.

Sexto: Que, como ha sostenido reiteradamente esta Corte, como todo acto administrativo, la resolución que por esta vía se impugna, debe cumplir con el deber de



fundamentación establecido en el artículo 11 de la Ley N°19.880, permitiendo su debida inteligencia, pues resulta exigible a la Administración que sus decisiones contengan la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que las sustenten.

En este sentido, el término anticipado de la contrata, como cualquier acto administrativo, debe satisfacer los estándares de motivación, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad. Es así como el artículo 11 inciso segundo del referido texto legal previene la obligación de motivar en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y fundamentos de derecho que afecten los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, también, el artículo 41 inciso cuarto aludido texto legal, dispone que "las resoluciones que contenga la decisión, serán fundadas". Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8° de la Constitución Política de la República.



Séptimo: Que la jurisprudencia ha declarado que, si bien la Administración está revestida de facultades regladas y discrecionales, lo relevante es que, incluso al hacer uso de las últimas potestades, en que goza de cierto ámbito de libertad al momento de adoptar la decisión, no sólo debe existir una norma expresa que la consagre ante precisos supuestos de hecho, sino que además, de igual forma tal facultad está sujeta a los límites que determina su control por parte de la judicatura.

En este aspecto, es efectivo que no procede que los órganos jurisdiccionales sustituyan la decisión de la administración, realizando una nueva ponderación de los antecedentes que determinan la decisión; sin embargo, aquello, no excluye el control jurisdiccional respecto de los actos administrativos que tienen su origen en el ejercicio de una facultad de carácter discrecional por parte de la Administración, toda vez que, como todo acto administrativo, deben cumplir con las exigencias previstas en la ley, razón que determina la necesidad de verificar la existencia de los elementos intrínsecos. Tal materia, se ha dicho, puede y debe ser controlada por la judicatura en



tanto exista un conflicto que ha sido puesto en su conocimiento, toda vez que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad.

En tal sentido, existe acuerdo en cuanto a que el control de los actos que tienen su origen en el ejercicio de facultades discrecionales, se vincula con la constatación de que exista norma que en forma expresa entregue a la Administración una amplia facultad para decidir y que los presupuestos de hecho que determinan el ejercicio de tal atribución y competencia efectivamente existan, como asimismo que el fin que ha sido previsto por el ordenamiento jurídico al otorgar la facultad jurisdiccional, se cumpla, todos ámbitos que, en una contienda judicial, deben ser acreditados por la Administración.

Es decir, es el órgano público recurrido el que debe no sólo señalar que existe una norma que le entregue la facultad, sino que además, debe acreditar la existencia del supuesto fáctico que le permite sustentar la decisión, además de probar que aquélla fue ejercida para los fines



públicos para los cuales fue conferida, demostrando la racionalidad del acto administrativo en cuestión.

Octavo: Que en el presente caso, tal carga no fue cumplida por la recurrida, la que fundamentó su decisión de término anticipado de la contrata de la actora en que esta no cuenta con la confianza del actual Gobernador Regional, que asumió funciones el 6 de enero de 2025, como se puede ver de los considerandos 11 a 21 de la Resolución Exenta N°0185 de 15 de enero de 2025, argumento que estima, es suficiente para adoptar la indicada decisión.

Noveno: Que la recurrida no solo no indicó la norma legal que la habilitaría para proceder de esa forma, -habiendo reconocido que el ocupado por la actora no era un cargo de exclusiva confianza de la autoridad- sino que afirmó que la actora había sido designada asesora comunicacional del anterior Gobernador Regional, el Sr. Jorge Díaz Ibarra, por el especial vínculo de confianza que los unía, lo cual no consta ni en su designación, Resolución Exenta RA N°944/382/2021, ni en las dictadas en años posteriores, que prorrogan la contrata original.



Décimo: Que, por lo señalado, el ejercicio de la facultad de poner término anticipado a la contrata de la actora resulta ser ilegal y arbitraria, por haberse efectuado fuera de las facultades legales, basándose en un supuesto de hecho no acreditado ni contemplado por la normativa aplicable.

Undécimo: Que tal acto afecta el derecho a la igualdad ante la ley que le garantiza a la actora el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al brindarle un trato discriminatorio en relación a otros funcionarios a contrata, quienes mantuvieron vigentes las mismas hasta su fecha de vencimiento.

Duodécimo: Que, por las razones expuestas, la apelación será acogida, tal como se dispondrá, en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se revoca** la sentencia de fecha doce de marzo del año en curso y, en su lugar **se**



acoge el recurso de protección interpuesto por doña [REDACTED] [REDACTED] en contra del Gobierno Regional de Arica y Parinacota y en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°0185 de 15 de enero de 2025, y se dispone que la Resolución Exenta RA N°944/10/2025 rige en plenitud, por lo que la contrata de la actora habrá vencido al vencimiento del plazo establecido en ella, esto es, el 31 de marzo de 2025, razón por la cual se le deberán pagar las remuneraciones devengadas y que se encuentren impagas.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 8.995-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con feriado legal.





NEGBBDUTZRN

En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



NEGBBDUTZRN